En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., C. A. c/ E. S.R.L. Y OTRAS s/ DEMANDA LABORAL (DAÑOS Y PERJUICIOS)", expte. nro. 311/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro.1 (expte. nro. 4636/2008), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1488), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1411/1420? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

1.- El fallo.

La Jueza de grado rechazó la demanda interpuesta por el Sr. C. A. A. en contra de las las co demandadas E. SRL, E. S. A. SA y C. A. SA de acuerdo a los considerandos pertinentes. Impuso las costas por el orden en atención a que encontró razonable el derecho de ejercer la acción por parte del trabajador a los fines de determinar su capacidad, dado el accidente sufrido, con independencia de los resultados. Reguló los honorarios profesionales (SD N°21/2020 fs. 1411/1420)

2.- Actuaciones.

A fs.1421 apela el actor y plantea cuestión federal, concedido en la forma y efectos de fs.1422 y vta. Luego plantea su recurso E. S. A. a fs.1430, concedido a fs.1436. Expresa agravios el actor a fs.1432/1435, los agravios de la codemandada E. se encuentran agregados a fs.1438/1444-vta y las contestaciones de las codemandadas E. y E. A. lucen a fs.1446/1454 y fs.1455/1457 respectivamente.

3.- Agravios.

3 a) Fundamentos dados por el actor.

Introduce que la sentencia de primera instancia es arbitraria, por escasez de fundamentación y porque omitió considerar los elementos probatorios que detalla; a saber, informe del Dr. M. fs.368, informe del Cuerpo Médico Forense fs.1302, pedido de explicación de la Dra. Zulema Cano fs.1403 e informe del CMF de fs.1405.

Tanto en el primero como el segundo agravio reprocha que la Jueza de grado transcriba en los considerandos un informe del Cuerpo Médico Forense pero omite otros de fs.1305 y 1402.

Que tampoco la magistrada menciona el folio del cual extrae que sufrió una fractura a la edad de 17 años, reconociendo que si tuvo un esguince en el tobillo pero que de haber sido fractura no habría podido evitar las consecuencias en varios años.

Continúa diciendo que en la Clínica del valle se produjo el informe del traumatismo a la edad de 17 años pero no existe constancia de ello y cita el informe de la Dra. B. de fs.1302.

Seguidamente transcribe un informe del Dr. M. para decir que se trataba de prueba de vital importancia para

la resolución de la causa omitida por la sentenciante; que allí consta que el primer accidente fue el día 28/11/04 que lo tuvo varios meses convaleciente, que la ART le dio el alta para la continuidad de sus labores y luego el Dr. M. le realiza cirugías; que el medico indicó que se encontraba recuperado casi totalmente y el 17 de junio de 2006 sufrió otro accidente. Sostiene que la causa del agravamiento se debió a la negligencia de la ART "C. A. S.A." dado que le dio un certificado para realizar tareas condicionadas cuando él debía estar en reposo para que la infección no avanzara, explica la secuencia de los hechos.

Manifiesta que el accidente posterior en la zona de Cerro Dragón le produjo un empeoramiento del tobillo derecho, que el primer tratamiento y el segundo se encuentran concatenados, que la consecuencia actual es la pérdida de masa ósea y disminución de 7 cm. En la pierna derecha con todas las secuelas que ello acarrea.

Por último, en apoyo a su postura y para sostener la arbitrariedad de sentencia por supuesta omisión de prueba, invoca la documental de fs. 436 de 2006 afirmando que avala que las atenciones médicas iniciales fueron insatisfactorias. Luego cita la documental de fs.443 de 2005 referida a la subluxación. Asimismo, sostiene que no estaba en condiciones de ser dado de alta y lo prueba la documental de fs.449/450 que indica el traumatismo grave de tobillo. A continuación, cita las actuaciones del Cuerpo Médico Forense.

Formula reserva de caso federal.

3 b) Agravios de E. S. A. S.A. En forma subsidiaria, para el caso de tratar la cuestión de fondo, en primer término se queja por el rechazo del planteo de

prescripción de la acción y dice que la sentencia omitió considerar lo expuesto por su parte en el planteo y que eran cuestiones conducentes y definitorias para la suerte de la acción.

Manifiesta que el error del fallo – además de las fechas mal escritas- radica no solo en considerar el segundo accidente de trabajo y no el primer accidente, sino también en considerar que la acción para demandar por un siniestro laboral prescribe a los 2 años contados desde la determinación de la incapacidad de conformidad con el art. 258 LCT, que resulta inaplicable porque la demanda se funda en el art. 1113 del Código Civil entonces vigente. Continúa diciendo que el plazo se tomó a partir del segundo accidente de julio de 2006 sin mencionar el primero de noviembre de 2004.

Entiende que los dos años deben contarse desde la fecha del primer accidente el día 27/11/2004y así que la acción se encuentra prescripta porque la demanda se promovió el 3/6/2008, aunque por error el fallo diga no 3/6/2006.

También a modo subsidiario plantea su segundo agravio por la desestimación de la excepción de falta de acción oportunamente planteada. Aquí se centra en el segundo accidente laboral diciendo que fue el actor quien dijo que había ocurrido en Cerro Dragón cuya propiedad no pertenece a E. S. A. S.A sino que es un área petrolera operada por P. A. E.

Que se trata de un yacimiento distinto al que tenía a su cargo y no puede alegar responsabilidad con fundamento en el art. 1113 CC por cuanto E. S. no resulta ser dueña ni guardiana de Cerro Dragón.

Concluye que la sentenciante partió de un concepto errado al considerar únicamente el lugar donde se encontraba el actor en el primer accidente del 2004, pero no analizó el lugar donde prestaba servicios al suceder el segundo accidente de 2006.

Su tercer agravio apunta a las costas por el orden causado. Sostiene que deben ser a la parte vencida dado que se rechazó la demanda. Que le consta que el principio de la derrota no es absoluto y que existen excepciones que facultan la eximición del perdedor o bien a imponerlas por su orden, pero entiende que en el caso no existe mérito o razones para proceder de esa forma, porque la Jueza de grado expuso afirmaciones dogmáticas que no habilitan a apartarse del principio general en la materia. Ratifica reserva de caso federal

4.- Contestaciones a los agravios.

4 a) E. S. A. S.A. se pronuncia a favor de la decisión y argumentación de la magistrada de grado. Manifiesta que el actor propone una revisión interesada que importa violentar la pauta de apreciación de la prueba del art. 390 del CPCyC en función de la cual se impone la apreciación conjunta de todas las pruebas de la causa de conformidad con las reglas de la sana crítica. Que la sentencia se funda tanto en lo resuelto en la Comisión Medica N° 19; en la Comisión Médica Central; en lo informado por el Cuerpo Médico Forense a fs. 1361/1363 sobre enfermedades preexistentes y lo expuesto por el actor no logra conmover la estructura lógica del fallo.

Continúa diciendo que tal ausencia de crítica concreta y razonada a las partes fundamentales del fallo sellan la suerte de la apelación; que el actor en el

primer agravio dice que los accidentes provocaron pretendidos daños que deben ser resarcidos, pero no se dan en el caso los típicos presupuestos de la responsabilidad civil, que no existe nexo causal entre el infortunio y los supuestos daños y que estos no se encuentran acreditados.

Que lo que dice ahora el actor sobre el esguince de tobillo sufrido a los 17 no fue dicho al demandar y es una afirmación tardía que no debe tener acogida jurisdiccional. No obstante ello, en contraposición a la afirmación del actor citada invoca la prueba de fs.1364 y fs.1302 sobre las preexistencias, para decir, en definitiva, que tales pericias demuestran la inexistencia del nexo de causalidad. Luego formula un repaso de las pruebas en el mismo sentido.

Continúa refiriendo a la cita del actor de la documental de fs.436 y que la misma fue desconocida a fs. 493 vta. De idéntico modo sostiene que las citas del actor de fs. 443, 651 y 652 fueron desconocidos a fs. 885 vta; la de fs. 449/450, fue desconocida a fs. 493 vta y la de fs. 659, 663, 668 también fue desconocida a fs. 885 vta.

Que a su turno, la prueba pericial médica producida por la Dra. B. y el Dr. V. no fue impugnada por la actora en tiempo y forma y que el documento de fs. 368 se trata de una fotocopia simple que carece de firma, que no fue reconocido ni probada su autenticidad y que por ende no debe ser valorado.

4 b) Contestación de E. A. S.A.

En primer término, plantea la deficiencia del recurso opuesto por el actor. Subsidiariamente dice que valoración del material probatorio que pretende el

apelante es parcial, descontextualizada, y no respeta las reglas de la sana crítica, ya que pretende adjudicarle mayor valor a documentos desconocidos cuya autenticidad no fue demostrada por encima de las conclusiones del informe pericial del Cuerpo Médico Forense.

Afirma que el accidente de trabajo ocurrido el 27 de noviembre de 2004 no tuvo entidad para provocar las lesiones que evidenció el informe de resonancia magnética de fecha 24/02/2005 que transcribe. Que ello fue ratificado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en las distintas instancias administrativas. Continúa diciendo que la mentada infección no encuentra relación alguna con el accidente de trabajo ni con los tiempos de atención de ese siniestro. Que la causa de la misma fue la artrodesis fallida que el actor se practicó bajo la cobertura de su obra social y con motivo de una patología preexistente al accidente de trabajo.

Tratamiento de los agravios.

El actor formula en el título "Objeto" una crítica inicial de la sentencia y cita elementos del juicio que desarrolla a partir de los agravios.

El primer agravio pretende transcribir el considerando 4. de la sentencia que obra a fs.1418, pero solo lo hace en forma parcial, dejando sin controversia los fundamentos médicos periciales sustanciales que se citan de dicha foja 1418, cuando se refiere la contestación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (fs.1046/1058), que da cuenta que la Comisión Médica N° 19 asume un siniestro vinculado al actor cuya fecha se señala en 27/11/04, dictaminado

por dicha Comisión como un traumatismo de tobillo en enfermedad preexistente como consecuencia de un accidente de trabajo, "determinando sin incapacidad laboral", que apelado por el trabajador (fs.1051), resultó ratificado por la Comisión Médica Central cuyas conclusiones emergen de fs.1052/1053. Pero incorpora la sentenciante – siguiendo la cita de fs.1418), la pericial médica efectuada por el Cuerpo Médico Forense de fs.1361/1364vta., cuyo examen clínico señala, persona de sexo masculino de 52 años, peso 130 kgm, talla 166 cm., sin trabajo al momento del examen y medicado con Lotrial 10; al examen físico, cicatriz de 25 cm cara anterior pierna derecha que se extiende hasta rodilla, hiperpigmentada, cicatriz de 12cm en cara anterior área tibial, circunferencia tobillo izquierdo 25 cm. Tobillo derecho 29 cm; ausencia de maleato externo, cicatriz de 7 cm. a nivel tobillo derecho; ambos miembros inferiores se encuentran en varo, ocasionando varo marcado a nivel del tobillo de miembro inferior derecho. Acortamiento de miembro inferior derecho de 7cm. Ambas rodillas presentan: cepillo positivos, flexo extensión muy limitada, varo severo rótula fija con imágenes radiográficas de gonartrosis tricompartimental asociada a cuerpos libres articulares con diagnóstico preventivo de condromatrosis sinovial. Informa los puntos periciales ofrecidos por las partes, del que emerge: Que sí, el actor padece la sintomatología del escrito de demanda; que no se observó incapacidad laboral por el accidente denunciado, que las tareas desempeñadas y/o el medioambiente en el que se desarrollaba (de realizarse el trabajo en la forma descripta en los hechos de la

demanda), no han intervenido ni causal, ni concausalmente en las afecciones por las que se reclama, que la falta de diagnóstico oportuno y la falta de reposo no han tenido influencia en las dolencias constatadas.

Son las conclusiones de la prueba pericial, que la recurrente omite con lo que su rango probatorio acogido por la sentencia conclusivo queda incólume, sin que otros informes de menor rango puedan empañar el consid.4 de fs.1418, ello, cuando opone informes y las intervenciones del Dr. M., éstas, tratamiento especializado e intervenciones ajenas al fin probatorio de autos. Tampoco el relato del actor de un trauma preexistente ocurrido a los 17 años, que tuvo una fractura de tobillo jugando al rugby, ya que si se toman las radiografías y semiología en forma comparativa pueden certificar que el miembro afectado en el accidente tiene similares lesiones derivadas de su patología articular condrocalcinosis no tratada, cuyo diagnóstico se realiza con una biopsia y estudio anatomopatológico. Se incorpora al informe imagen de condromatosis sinovial preexistente no relacionado con esguince de tobillo lo que habla de una panartritis a estudiar por reumatología. En cuanto a la incidencia provocada en el estadio actual de salud de la artrodesis fallida a la que se refiere el Dr. S. A. S. convienen en que la ortrodesis fallida infectada como cualquier otra osteomielitis es una catástrofe ortopédica ya que lleva a que al realizar una nueva cirugía se debe acortar el hueso al retirar lo infectado y desvitalizado restando stock óseo, lo que

lleva a un acortamiento y a la utilización de órtesis para la marcha.

Frente a tales elementos de consideración por la sentencia, resultantes de la prueba pericial de la que formó parte la Dra. B. y el Dr. V., suma asimismo la sentencia que no fue impugnada oportunamente por las partes, sin perjuicio de la presentación de la actora (fs.1369/1370vta.) quien efectúa consideraciones sobre la pericial realizada – de la que dice – no puede entrar bajo análisis atento a la perentoriedad de los plazos.

Son las conclusiones de la sentencia, el plexo probatorio que ha dejado expuesto, estudios realizados por los expertos médicos, que cabe concederle plena eficacia convictiva, en tanto las mismas conclusiones relevan la preexistencia de una patología de la que deriva la incapacidad del actor y que tal incapacidad no guarda relación con los episodios de los accidentes de trabajo que sustentan la demanda a la que debe sumarse la solvencia y precisión que aporta la intervención de un especialista en la materia traumatología, dado que agrega la mayor precisión expositiva de los galenos firmantes, no alcanzando el complemento a dicha pericial que emerge de fs.1405 a poner en crisis la conclusión a la que arribaron los profesionales en la pericia médica conjunta. Es conclusión lógica, porque determinar una situación porcentual de incapacidad, nada dice de la relación causa determinada por la prueba pericial.

Dice la actora apelante que la sentencia viola la sana crítica y expone que la misma “transcribe” parte del “informe” del Cuerpo Médico Forense sin tener en cuenta el resto de los informes.

Carecen de propiedad tales expresiones, la Sra. Jueza asume para el juicio las conclusiones médicas del grado de prueba pericial, no se trata de un "informe" transcripto parcialmente. Los peritos se expiden en cuestiones fundamentalmente de su ciencia y técnica y la Juzgadora comparte sus conclusiones, hasta dice la doctrina y jurisprudencia, "sin necesidad de rebatir en el fallo las impugnaciones de las partes" (Conf."Cod.Proc.Civ.y Com.", Santiago C. Fassi, T.IV - Actualización, Pág.403, parág.1632, Ed.Astrea 1974)).

Es que por otra parte, en la oportunidad de la sentencia apelada la fuerza del dictamen se encontraba cimentada en la ausencia de impugnaciones a la pericia – como lo define la sentencia – siendo lugar común que no siendo impugnada la pericia en primera instancia, no puede serlo en la Alzada (Conf.ob. y autor cit., T.II,pág.143,parág.1629, Ed.1972).

Se rechaza en definitiva el primer agravio.

En consecuencia, queda asimismo rechazado el segundo agravio, que importan el de la demanda interpuesta por la actora C. A. A. contra las codemandadas E. SRL, E. S. A. y la citada C. A. S.A.

Agravios de la parte codemandada E. S. Argentina S.A.

En tanto primer agravio – rechazo de la excepción de prescripción – y segundo – desestimación de la excepción de falta de acción, se interponen con carácter subsidiario, solo para el caso que se ingrese a la revisión del fondo de las cuestiones resueltas, encontrándose el fallo confirmado sin modificación, quedan excluidos de tratamiento por no verificarse sus condiciones.

Tercer agravio. La imposición de las costas por su orden.

Sostiene la recurrente que el fundamento de la sentencia para imponer las costas por su orden, cuando lo hace en atención a que existiendo el accidente padecido encuentra razonable el derecho del trabajador a ejercer las acciones, se aparta del principio general en la materia previsto en el art.57 de la Ley XIV, por la cual deben imponerse las costas a la parte vencida, que en el caso es la parte actora. Que le consta a su parte que el principio de la derrota en materia de costas no es absoluto y que existen excepciones que facultan al Juez a eximir de costas al perdedor, o bien imponerlas por su orden, pero entiende que no existe en el caso razones para proceder de esa forma, más aún cuando ello es excepcional y por ende de aplicación restrictiva.

Son amplios los fundamentos de la apelante, con cita de fallos jurisprudenciales de altos Tribunales del país, precisamente citando los casos en que la decisión eximitoria no se ajusta a derecho, no obstante, el sistema mantiene la facultad jurisdiccional en el segundo párrafo de fs.69, de eximir total o parcialmente al litigante vencido, que el Tribunal apelado así lo dispuso fundando la razón conforme a las exigencias de la norma.

La recurrente resta implicancia al fundamento de la Juzgadora para la imposición de las costas por su orden como si hubiere utilizado la fórmula tradicional que “pudo la actora considerarse con derecho a formular los planteos…” (fs.1442vta.), pero la expresión fundante es otra, que el actor padeció un accidente, que si la Sra. Jueza no amplía (Fallo, fs.1420),

implica un accidente laboral de dificultosa detección de sus alcances, por cuya "complejidad", así lo define la Médica Forense Dra. E. V. B. (fs.1302), peticionando para responder en forma fehaciente la integración de un especialista en la disciplina traumatología.

Precisamente, la razón más corriente para la exención de costas, la extrema dificultad de la cuestión jurídica debatida (Conf."Código Procesal Civil y Comercial", Santiago C. Fassi, T.I,pág.154, 2do.párr.Ed.Astrea 1971).

Por lo expuesto se rechaza el recurso; se tiene presente la reserva del caso federal de fs.1444vta.

Quedando en consecuencia firme la sentencia en todas sus partes por el rechazo de los recursos interpuestos, resulta consecuente atento lo confirmado en materia de costas, que asimismo deben correr por su orden en esta Alzada.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, los arts.5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los de la Dra. M. A. F. A., en 30%, los conjuntos del Dr. S. E. T. y A. V. C., en 30% y los de la Dra. M. C., en 30%, en todos los casos de los regulados por cada parte en primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

Voto: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora C. A. A., fundado a fs.1432/1435vta. y el interpuesto por la parte codemandada E. S. A. S.A., fundado a fs.1438/1444vta., ambos contra la sentencia de fs.1411/1420vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1423 y 1444vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 1411/1420 por la que se rechaza la demanda imponiendo las costas por su orden es apelada por la actora a fs. 1421, conforme presentación de fs. 1432/1435vta., la que le es rebatida por la codemandada E. S. A. SA a fs. 1446/1454 y por la codemandada E. A. SA a fs. 1455/1457. También recurre el fallo E. S. A. SA a fs. 1430 conforme el escrito de fs. 1438/1444vta., sin que fuera contestado por su oponente.

Que el colega preopinante al abrir el acuerdo sintetiza los agravios de las partes lo que evita su mera reiteración, pero además al tratarlas y formular opinión admite presumir que tales presentaciones han superado los extremos requeridos para mantener abierta la instancia, comparto tal admisión formal tras detenido análisis de los antecedentes que han dado lugar a las quejas y del fin que persiguen las mismas en sus memoriales, siempre de conformidad al principio de amplia flexibilidad que sustenta esta Sala en cuanto a tales exigencias privilegiando el derecho de defensa en juicio.

Previo al análisis de las pretensiones recursivas propuestas en esta instancia estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia no estamos obligados a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan,

ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (ver Fallos: 258:304; 262:222; 301:970 entre muchos y art. 390 del CPr/DJ).

No se discute que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia que demuestre argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. Pero no basta con que el recurrente construya una argumentación desconociendo la estructura jurídica del fallo, apartándose –de ese modo- de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales, parcializando con ello su ataque el que –por ende- deviene ineficaz a los fines de rever la suerte de lo decidido (ver v. gr. Ver SCBA, 2013/05/22 – "R., W. O. y otro c. K. de W., M. y otros/ daños y perjuicios" en RCyS de Setiembre/2013, N° 9, pág. 69; Cita on line AR/JUR/28582/2013).

Así, tomando en consideración que ha quedado absolutamente demostrada, conforme pericial médica de fs. 1361/13464vta., consentida en la instancia de grado por la recurrente la obstinadamente negada preexistencia de la patología de la que deriva la incapacidad del actor, no resultan admisibles las meras descalificaciones sin el menor sustento en prueba que pueda rebatir aquellas conclusiones, máxime cuando tal

como le señala expresamente la sentenciante en sus considerandos de fs. 1419 que le ha otorgado plena eficacia convictiva. A no olvidar que se ha admitido de modo pacífico aquella postura en la materia que señala que: "Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere, cuando menos, que se le opongan otros elementos no menos convincentes (ver v. gr. CS, agosto 13-998.- "S. de S., M. C. c. B., E. C. y otros" en Rev. ED del 24/8/99, S. Juris. CS, pág. 86, sum.2086). La queja actual además de extemporánea no encuentra aval alguno que se oponga a aquella conclusión en la que se funda el rechazo de la demanda, en consecuencia, cabe desestimar el agravio. Se tiene por introducida la Cuestión Federal (fs. 1423 p. II).

En cuanto a la queja de la codemandada referida a la imposición de costas por el orden causado, en razón de que al proponer la confirmación del fallo se torna abstracta toda otra cuestión, entiendo que debe mantenerse lo resuelto ya que tal como hemos sostenido en causas análogas en razón de la naturaleza de la indemnización pretendida, y cuando en el último párrafo de la cita antes señalada de fs. 1419 se señala en forma clara que el actor sufrió un accidente de trabajo que fuera reconocido por la ART pero que no ha podido probar que la incapacidad que porta sea consecuencia del mismo, admite presumir una expectativa positiva al litigar. En tal sentido se ha dicho que La exención de costas que autoriza el art.69 del CPr/DJ, procede, en general, cuando «media razón fundada para litigar», ello no implica la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino la

existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo (ver v. gr. CNCiv: Sala E, 10/8/1999, ED 187118, citado por Highton-Arean: Código Procesal, t. 2, p. 65, citado en "Reflexiones sobre el fallo de la Corte Suprema referente a costas en un juicio laboral" por Olmos, Félix A., de fecha 31-jul-2017 - Cita: MJDOC-11932-AR | MJD11932), tal el caso, que en mi opinión, se da en autos. Por ello propongo el rechazo del agravio y se tiene por interpuesta la Cuestión Federal de fs.1444vta.

Por todo ello cabe la desestimación de ambos recursos, imponiendo las costas de ambas instancias por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y teniendo por introducida la Cuestión Federal por ambas partes.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora –Sr. C. A. A.- y rechazar el recurso interpuesto por la codemandada – E. S. A. S.A.-, ambos recursos contra la sentencia de fs. 1411/1420vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. A. F. A. en el treinta por ciento (30%) y de forma conjunta a los Dres. S. E. T. y A. V. C. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. M. C. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente

regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"